



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**RESOLUCIÓN Nº 001971-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 9452-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : JOSE DAVID GOMEZ CULQUI  
**ENTIDAD** : PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 DESTITUCIÓN  
 ACLARACIÓN

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADA la solicitud de integración de la Resolución Nº 007071-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 29 de noviembre de 2024, presentada por el señor JOSE DAVID GOMEZ CULQUI, debido a que no hay pretensión pendiente sobre la cual corresponde emitir pronunciamiento.*

Lima, 23 de mayo de 2025

**ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario<sup>1</sup>, la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, en adelante la Entidad, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor JOSE DAVID GOMEZ CULQUI, en adelante el impugnante, en su condición de Monitor de Gestión Local de la UT Amazonas, por presuntamente haber firmado el contrato Nº 340-2018-MIDIS/PNAEQW-URG el 3 de diciembre de 2018 como ganador de un Proceso CAS, habiéndose valido para ello de una constancia de servicios prestados en la Municipalidad Distrital de Inguilpata como Coordinador del Programa Social de Vaso de Leche y apoyo en el Programa social de la ULF, en el período comprendido del 1 de febrero de 2017 hasta el 1 de enero de 2018, que sería presuntamente falso, habiendo ingresado al servicio público valiéndose de dicha documentación.

En tal sentido, se le atribuyó la presunta transgresión de los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6º de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública<sup>2</sup>;

<sup>1</sup> Notificada al impugnante el 5 de junio de 2023.

<sup>2</sup> **Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

**“Artículo 6º.- Principios de la Función Pública**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

**2.- Probidad**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





incurriendo en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil<sup>3</sup>.

2. Con escrito que ha sido presentado el 19 de junio de 2023, el impugnante formuló sus descargos, negando y contradiciendo las imputaciones efectuadas en su contra.
3. Mediante Resolución de Sanción, del 26 de abril de 2024<sup>4</sup>, la Dirección Ejecutiva de la Entidad, resolvió imponer la sanción de destitución al impugnante, al determinarse su responsabilidad por la comisión de la falta administrativa prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil.
4. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 21 de mayo de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Sanción, solicitando se declare su nulidad; argumentando principalmente que, se ha vulnerado el principio de tipicidad, en la medida que, la conducta considerada como falta debe estar definida con un nivel de precisión suficiente, lo cual no existe en el presente caso.
5. Por medio de la Resolución Nº 007071-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 29 de noviembre de 2024, la Segunda Sala del Tribunal declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la Resolución de Sanción, del 26 de abril de 2024, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Entidad, al haberse desvirtuado la comisión de la falta imputada.

---

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...).

#### 4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

#### 5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

(...)

#### <sup>3</sup> Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

##### “Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley”.

#### <sup>4</sup> Notificada al impugnante el 29 de abril de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

6. Mediante Oficio N° D001456-2024-MIDIS/PNAEQW-URH, del 13 de diciembre de 2024, la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad solicitó la aclaración de la Resolución N° 007071-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, argumentando principalmente que, al declararse fundado el recurso de apelación, se revocó la decisión de la Entidad de ser destituido; sin embargo, no se precisa su reposición o reincorporación del servidor.

Además, indicó que, en el numeral 43 de la resolución se hace referencia al hecho de haberse desvirtuado las inasistencias imputadas, cuando el proceso disciplinario iniciado contra el impugnante ha sido por el ingreso al servicio público valiéndose de documentación presuntamente falsa.

7. A través de la Resolución N° 000020-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 10 de enero de 2025, la Segunda Sala del Tribunal resolvió declarar infundada la solicitud de aclaración de la Resolución N° 007071-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, debido a que no contiene ningún aspecto oscuro, impreciso o dudoso.
8. Mediante escrito del 8 de enero de 2025, el impugnante solicitó la integración de la Resolución N° 007071-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, indicando que, al revocarse la resolución de sanción, corresponde disponer su reposición laboral.

## ANÁLISIS

### Respecto al pedido de integración presentado por el impugnante

9. Conforme al artículo 27° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y por el Decreto Supremo N° 014-2025-PCM<sup>5</sup>, los involucrados en el

<sup>5</sup> **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y por el Decreto Supremo N° 014-2025-PCM**  
**"Artículo 27°.- Aclaración, integración y corrección de Resoluciones**

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificado el pronunciamiento final al impugnante y a la Entidad emisora del acto impugnado, éstos pueden solicitar al Tribunal la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. Esta facultad también la puede ejercer de oficio el Tribunal en idéntico plazo. En el mismo plazo, el impugnante o la Entidad, pueden solicitar la integración de la resolución con pronunciamiento sobre el fondo cuando se haya omitido resolver sobre alguna pretensión principal o accesoria.

El apelante o la Entidad emisora del acto impugnado pueden solicitar al Tribunal corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar, según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





procedimiento administrativo cuya resolución en segunda instancia fue emitida por el Tribunal, **pueden solicitar dentro de los quince (15) días siguientes de notificado el pronunciamiento final, la integración de la resolución con pronunciamiento sobre el fondo cuando se haya omitido resolver sobre alguna pretensión principal o accesoria.**

10. Así pues, de lo actuado en el expediente administrativo, se advierte que el impugnante con su recurso de apelación peticionó la nulidad de la resolución sanción y, por consiguiente, que se retrotraiga el procedimiento al momento que corresponda, alegando la afectación al principio de tipicidad.
11. De esta manera, se encuentra evidenciado que, la reposición o reincorporación laboral no ha sido peticionado como parte de las pretensiones reclamadas por el impugnante en su recurso de apelación, razón por la cual, no se ha omitido emitir pronunciamiento sobre alguna pretensión principal o accesoria reclamada en el recurso de apelación.
12. Es así como, lo solicitado por el impugnante carece de todo tipo de asidero legal y fáctico, en el sentido que, en su recurso de apelación no pretendió su reposición laboral. Por tanto, se colige que este cuerpo Colegiado se ha pronunciado por las pretensiones reclamadas, no encontrándose pendiente de emitir pronunciamiento sobre alguna pretensión principal o accesoria.
13. En tal sentido, corresponde declarar infundada la solicitud de integración de la Resolución N° 007071-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 29 de noviembre de 2024, presentada por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADA la solicitud de integración de la Resolución N° 007071-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 29 de noviembre de 2024, presentada por el señor JOSE DAVID GOMEZ CULQUI, debido a que no hay pretensión pendiente sobre la cual corresponde emitir pronunciamiento.

---

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. El Tribunal también puede efectuar de oficio las correcciones mencionadas.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor JOSE DAVID GOMEZ CULQUI y al PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
**GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO**  
Presidente  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº  
**ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº  
**SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

CP5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

al Miller 1153 - 1157 - Jesús María,  
- Perú

[info@servir.gob.pe](mailto:info@servir.gob.pe)

T: 51-1-2063370

[www.gob.pe/servir](http://www.gob.pe/servir)

